

**RESUELVE RECURSO DE RECLAMACIÓN
DE LA SOCIEDAD PLAZA CASINO S.A.
CONCESIONARIA DEL CASINO DE JUEGO
MUNICIPAL DE LA COMUNA DE PUERTO
VARAS.**

ROL N° 56/2020

VISTO:

Lo dispuesto en la Ley N° 19.995 que Establece las Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, de 2005 y sus modificaciones; la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Los Órganos de la Administración del Estado, de 2003 y sus modificaciones; en los Decreto N° 32, de 2017 y N°248, de 2020, ambos del Ministerio de Hacienda, que designa y renueva respectivamente, como alta directiva pública en el cargo de Superintendente de Casinos de Juego; el Decreto Exento N°RA/289/148/2021, de 2021, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación en la Superintendencia de Casinos de Juego; el Oficio Ordinario N° 1683, de 11 de noviembre de 2021, de esta Superintendencia, que formula cargos a la sociedad concesionaria Plaza Casino S.A.; las presentaciones PVA/054/2021 y PVA/011/2022, de 26 de noviembre de 2021 y 24 de marzo de 2021, de la sociedad concesionaria Plaza Casino S.A., respectivamente; las Resoluciones Exentas N°s 712 y 184, de 6 de diciembre de 2021 y 15 de marzo de 2022, de esta Superintendencia; el Oficio Circular N° 2 de 17 de enero de 2022, de esta Superintendencia; la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República y sus modificaciones; y los demás antecedentes contenidos en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

CONSIDERANDO:

Primero) Que, mediante Oficio Ordinario N° 1683, de fecha 11 de noviembre de 2021, de esta Superintendencia, se formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.**, por cuanto eventualmente habría incumplido las instrucciones indicadas en el numeral 4.3 y el literal c) del numeral 2, este último en concordancia con el literal e) del numeral 5, todos de la Circular N°102, de esta Superintendencia, por recibir un Formulario Único de Autoexclusión Voluntaria (FUAV) que no se encontraba debidamente completado y firmado; sin verificar, previo a su recepción, que contara con todos los datos solicitados como obligatorio y recibir la autoexclusión de una persona que a esa época tenía la calidad de apoderado, dando cuenta que dicha sociedad concesionaria no contaba con personal adecuado tanto para la recepción y atención de las personas que presentan presencialmente el FUAV, respectivamente.

Segundo) Que, mediante Resolución Exenta N° 184, de 15 de marzo de 2022, esta Superintendencia puso término al presente procedimiento administrativo sancionatorio, determinándose la aplicación a la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** de una sanción de multa a beneficio fiscal de 10 UTM (diez Unidades Tributarias Mensuales), conforme lo previsto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, de Casinos de Juego ya referido, por cuanto incumplió la instrucción contenida en el numeral 4.3 de la Circular N° 102, de esta Superintendencia, al no cumplir la obligación de verificar la completitud de los datos del FUAV de la persona ID 12311, previo a su recepción, esto es, que contara con todos los datos solicitados como obligatorios.

Por otro lado, esta Superintendencia absolvió a esa sociedad concesionaria del cargo formulado consistentes en recibir la autoexclusión de una persona que en esa época tenía la calidad de apoderado, en relación con el literal c) del numeral 2, en concordancia con el literal e) del numeral 5 de la referida Circular N° 102.

Tercero) Que, la referida Resolución Exenta N°184, fue notificada con fecha 15 de marzo de 2022, mediante correo electrónico dirigido a la casilla icordova@mundodreams.com, correspondiente al gerente general de la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** registrado en esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular SCJ N° 18, de 6 de abril de 2020.

Cuarto) Que, con fecha 25 de marzo de 2022, la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** interpuso, dentro de plazo, ante esta Superintendencia, un recurso de reclamación administrativa en contra de lo resuelto por la Resolución Exenta N° 184, de 15 de marzo de 2022, ya individualizada.

Quinto) Que, la sociedad concesionaria en su presentación de 25 de marzo de 2022, referida en el considerando anterior, solicitó respecto de su reclamación en contra de la Resolución Exenta N° 184, que *“se sirva tener por interpuesto Reclamo en contra de la de Resolución Exenta N°184/2022, de fecha 15 de marzo de 2022, EXP-31467-2022, proceso Rol N°56/2021, solicitando en definitiva se declare nuestra absoluta inocencia en los hechos que dan forma al presente procedimiento administrativo sancionador. En subsidio de lo anterior, solicitamos a Usted reducir la sanción impuesta a la pena de amonestación, o al monto mínimo asignado por la norma o a conforme lo autoriza el artículo 46 de la Ley N° 19.995”*, señalando como fundamentos de hecho y de derecho, los siguientes:

a) *“Si bien vuestra SCJ señala que habría de considerar el criterio de proporcionalidad en su resolución. Estimamos que ello no se vio reflejado en la determinación de la sanción, por cuanto, a juicio de esta parte, debió establecer una conclusión más favorable, dando lugar a la absolucón, sólo una amonestación, o bien, a una multa en el mínimo establecido por la Ley, y en este punto solicitamos reconsiderarlo en la resolución de la presente reclamación”*. Agrega que *“Los efectos y consecuencias del acto imputado como infracción son de importancia en la valoración del mismo, por cuanto de no existir, como ya se refirió latamente en los descargos, ni perjuicio fiscal ni daño a los consumidores y/o clientes de la entidad, necesariamente ello debe estar entre las apreciaciones del ente fiscalizador para establecer una sanción justa”*.

b) Agrega la sociedad concesionaria, dentro de sus alegatos, *“la inexistencia de procesos anteriores sobre esta materia”*.

Sexto) Que, previo a resolver, se debe tener en consideración:

a) Esta Superintendencia realizó un análisis de proporcionalidad de la sanción aplicada, para lo cual tuvo en consideración que la sociedad concesionaria adoptó medidas para contactar vía telefónica al cliente que se pretendía autoexcluir para regularizar la situación y que finalmente no se causó ningún perjuicio al cliente, ya que se pudo constatar que él no realizó apuestas con posterioridad. Por otro lado, en el numeral 2.2 de la formulación de cargos contenida en el Oficio Ordinario N° 1683, de 11 de noviembre de 2021, se le señaló con claridad a esa sociedad concesionaria la importancia del cumplimiento de dicha instrucción, por cuanto esta busca hacer efectiva la autoexclusión de una persona que reconoce que tiene problemas con el juego y por ello busca espacios de protección. En este contexto, al recibir FUAV que no cuenta con sus requisitos obligatorios la persona puede ver truncado su proceso de autoexclusión, tal como ocurrió en la especie.

Por ello, es evidente que esta Superintendencia, al aplicar una sanción de 10 UTM, tomó en consideración todos los elementos aportados por la sociedad concesionaria aplicando una multa en el tramo inferior de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, razón por la cual este alegato será desestimado.

b) Respecto al alegato basado en la inexistencia de procedimientos sancionatorios anteriores sobre esta materia, cabe señalar que revisados los antecedentes disponibles en esta Superintendencia, la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** no posee sanciones aplicadas anteriormente,

circunstancia que corresponde tener presente, precisando eso sí que esta alegación no fue planteada por la sociedad concesionaria en sus descargos, de modo que esta Superintendencia no la tuvo a la vista para los efectos de determinar el monto de la multa aplicada, de modo que deberá ser considerada en el presente acto administrativo.

Séptimo) Que, en consecuencia, la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** en su escrito de reclamación, a juicio de esta SCJ ha aportado un nuevo elemento de hecho y de derecho nuevo consistente en la irreprochable conducta anterior, la cual si bien no permite desvirtuar los hechos y conclusiones consignados en la citada Resolución Exenta N° 184, de 15 de marzo de 2022, de esta Superintendencia, respecto del incumplimiento allí consignado, si permite disminuir el monto de la multa aplicada.

Octavo) Que, de acuerdo con los hechos descritos en los considerandos anteriores y atendida las facultades que confiere la Ley N° 19.995.

RESUELVO:

1. ACOGESE la reclamación interpuesta con fecha 25 de marzo de 2022 por la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.** en contra de la Resolución Exenta N° 184, de 15 de marzo de 2022, de esta Superintendencia, por cuanto es procedente la causal de irreprochable conducta anterior de dicha sociedad.

2. REBAJESE la multa a beneficio fiscal a 5 UTM (5 Unidades Tributarias Mensuales), impuesta a la sociedad concesionaria **Plaza Casino S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego.

3. NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a lo dispuesto en el Oficio Circular N° 18, de 6 de abril de 2020, de esta Superintendencia, mediante correo electrónico dirigido al gerente general de la sociedad concesionaria y a las casillas electrónicas que han sido comunicadas a este Servicio en conformidad al Oficio Circular N° 6, de 18 de marzo de 2020, como también a las casillas electrónicas de las personas que tengan poderes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio y que las hayan informado en el expediente administrativo.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y AGRÉGUESE

AL EXPEDIENTE.

Distribución

- Sr. Presidente del Directorio de la Sociedad Concesionaria Plaza Casino S.A.
- Sr. Gerente General Sociedad Concesionaria Plaza Casino S.A.
- Sr. Director del Servicio Nacional del Consumidor.
- División Jurídica SCJ
- Oficina de Partes SCJ

